

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00141/2023

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600

ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

**Teléfono:** 926279026 -926054729 **Fax:** 926278918

**Correo electrónico:** CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JCC

**N.I.G:** 13034 45 3 2021 0000377

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000197 /2021PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000197 /2021

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D./D<sup>a</sup>:**

**Abogado:**

**Procurador D./D<sup>a</sup>:** JORGE MARTINEZ NAVAS

**Contra D./D<sup>a</sup>:** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./D<sup>a</sup>**

**SENTENCIA**

En Ciudad Real, a 9 de octubre de 2023

Vistos por la D<sup>a</sup> Amaya Martínez Alvarez, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 con sede en Ciudad Real, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 197/21 seguidos ante este Juzgado interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Martínez Navas en nombre y representación de D. , asistido por la Letrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Mar Sánchez-Herrera Cabañas, contra el Decreto nº 2021/4356 de 23 de junio del Ayuntamiento de Ciudad Real por el que se acuerda ejecutar subsidiariamente las tareas de retirada de mobiliario de terraza y cerramiento del establecimiento "Los Faroles" sito en Plaza del Pilar nº 9.

Habiendo sido parte la Administración demandada, AYUNTAMIENTO de CIUDAD REAL representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, D. Julián Gómez-Lobo Yanguas.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia por la que, con estimación del presente recurso, se declare la anulación del Decreto de ejecución subsidiaria impugnado, así como el importe inicialmente presupuestado de 1.027 € por la retirada del mobiliario, mas la condena en costas por mala fe y abuso de autoridad.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado a la Administración demandada que se opuso a la demanda interesando la desestimación del recurso, por los motivos que constan en su escrito de contestación.

Mediante Decreto de fecha 21 de abril de 2022 la cuantía se fijó en 1.027 €, por lo que se acordó continuar la tramitación por los trámites del Procedimiento abreviado, y, tras presentar las partes sus respectivas conclusiones, quedaron los Autos conclusos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar Sentencia, debido a la acumulación de asuntos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye objeto del presente recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado nº 197/21 interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Martínez Navas en nombre y representación de D. , asistido por la Letrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Mar Sánchez-Herrera Cabañas, el Decreto nº 2021/4356 de 23 de junio del Ayuntamiento de Ciudad Real por el que se

acuerda ejecutar subsidiariamente las tareas de retirada de mobiliario de terraza y cerramiento del establecimiento "Los Faroles" sito en Plaza del Pilar nº 9.

El Decreto objeto de recurso de fecha 23 de junio de 2021 dice que, transcurrido el 26-6-21 el plazo concedido para que el ahora recurrente realizase las tareas de retirada de mobiliario de terraza y cerramiento del establecimiento referido, presupuestadas inicialmente en 1027 €, sin haberlas realizado y habida cuenta de que se le apercibió de la ejecución subsidiaria a su cargo, acuerda ejecutar subsidiariamente las tareas referidas, conforme a lo dispuesto en el art. 102 de la Ley 39/2015: que se practique la liquidación definitiva para recaudarla del obligado y que los trabajos se ejecutarían a partir del 29 de junio por parte de los servicios municipales.

La parte actora formula en apoyo de su pretensión y en esencia, las siguientes alegaciones: Actuación arbitraria y abuso de Derecho por parte del Ayuntamiento de Ciudad Real por la retirada del mobiliario de la terraza del bar "Los Faroles" que no debió llevarse a cabo al haberse presentado Concurso de acreedores por el ahora actor ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de lo Mercantil de Ciudad el 16 de junio de 2021 al estar en situación preconcursal tres meses antes; que al tener el local referido en arrendamiento y no abonar la renta a consecuencia de la pandemia del COVID19, se acordó el desahucio señalándose fecha de lanzamiento que fue suspendido por el Juzgado de lo Mercantil precisamente por haberse presentado el concurso, al resultar el local necesario para la actividad, comprendiéndose también la terraza, por lo que debió suspenderse cualquier medida ejecutiva contra estos bienes en virtud de la Ley Concursal; que el 24 de junio de 2021, se dicta Auto de Declaración de Concurso por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 4 de Ciudad Real; que desde el 4 de marzo de 2021 estaba publicado en el Registro público Concursal, del Ministerio de Justicia, el edicto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Ciudad Real sobre la Comunicación de Apertura de Negociaciones Artículo 583 TRLC donde se establece "Conforme a lo establecido en el artículo 583 del TRLC, desde la presentación de la comunicación no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o extrajudiciales, de bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor", concluyendo con el suplico referido.

El Letrado del Ayuntamiento de Ciudad Real, por su parte, se opone a la demanda, alegando que no puede admitirse la prueba aportada puesto que la demanda es del 8 de septiembre de 2021 y tanto el documento nº1 como los documentos nº2 y 3, son de fechas anteriores a la misma, por lo que tenía en su conocimiento y poder dicha documentación; Desconocimiento de la situación de concurso y de la documentación aportada puesto que el Ayuntamiento de Ciudad Real no tiene obligación de consultar el Registro Público Concursal, ni se la publicación en el BOE; que partiendo de lo dispuesto en el artículo 583 TRLC, en ninguno de los documentos aportados, se expone ni aclara cuáles son los bienes o derechos que resulten necesarios para llevar a cabo la continuidad de la actividad profesional del demandante puesto que no aporta la comunicación de la apertura de negociaciones conforme al artículo 583 TRL; que no existe arbitrariedad ni abuso del derecho alegados, ya que la retirada de la terraza se llevó a cabo debido a que el Sr. [redacted] no estaba al corriente de pago en las obligaciones frente a la administración, lo que supuso, conforme al artículo 11.2 de la Ordenanza Reguladora del Aprovechamiento de Terrenos Públicos o Privados de Uso Público, extinción de la citada autorización; que se realizaron diversas inspecciones por parte de la Policía Local con el fin de comprobar el cumplimiento de las medidas COVID, comprobando que el Sr. [redacted] seguía lucrándose de la terraza sin abonar la pertinente deuda correspondiente a la autorización, además de instalar mobiliario en zona pública fuera de los límites señalados para la terraza; con fecha 19 de abril de 2021, se aprueba revocación de la autorización municipal para la instalación de la terraza de veladores en la vía pública dependiente del Bar "LOS FAROLES", dictándose dos días después, 21 de abril de 2021 Decreto mediante el cual se ordena la retirada del mobiliario de terraza y toldo no autorizado del citado establecimiento, solicitando el fraccionamiento de pago, que fue denegado por incumplimiento de un fraccionamiento anteriormente concedido, dictándose Decreto en fecha 13 de junio de 2021, orden de ejecución para retirar el cerramiento y mobiliario de la vía pública, presentando alegaciones el afectado con fecha 24 de junio de 2021; que ya el 23 de junio de 2021 el Ayuntamiento había dictado Decreto con orden de ejecución subsidiaria de la terraza, acordándose que, al no haberse realizado las tareas de retirada por parte del afectado, se llevaría a cabo la misma por parte de los servicios municipales a partir del 29 de junio de 2021 y dado que al llegar ese día no se había retirado la terraza, los servicios municipales llevaron a cabo las tareas pertinentes, puesto que D. [redacted] carecía de autorización

desde el 19 de abril de 2021; que no hay abuso de derecho puesto que se limitó a hacer cumplir las normas y evitar agravios comparativos, pues la incertidumbre del COVID, y las vicisitudes de los negocios no pueden ser razón de impago, puesto que el resto de los cumplen de manera puntual soportando el resto también incertidumbre, incidencias y similares sin excusarse en las mismas para no cumplir con sus obligaciones, por lo que interesa la desestimación del presente recurso.

**SEGUNDO.-** Planteado en estos términos el debate, conviene en primer lugar destacar los siguientes antecedentes y circunstancias que derivan de la documentación que obra en Autos, y son relevantes para la adecuada resolución del presente recurso:

-Con fecha 23 de junio se dicta el Decreto nº 2021/4356 por el Ayuntamiento de Ciudad Real por el que se acuerda ejecutar subsidiariamente las tareas de retirada de mobiliario de terraza y cerramiento del establecimiento "Los Faroles" sito en Plaza del Pilar nº 9, que fue notificado al afectado el 25 de junio;

-Con fecha 29 de junio de 2021 a las 07:17:05 el Sr. ....  
..... presenta escrito solicitando la suspensión de lo dispuesto en el Decreto en el que alegaba que había solicitado el Juzgado de lo Mercantil en el que había solicitado la declaración de concurso, que remitiera al Ayuntamiento oficio para que se suspendiera la ejecución de la retirada del mobiliario de terraza y toldo, al ser un bien necesario para la continuidad de la actividad empresarial,

-Con fecha 29 de junio se llevó a cabo la retirada del mobiliario y toldo del bar Los Faroles;

-Con fecha 28 de julio (ac 53), en cumplimiento de la Providencia dictada por el Magistrado-Juez del concurso, en el procedimiento CNA Concurso Abreviado 276/21, instruido por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Ciudad Real con fecha 8 de julio de 2021, se hizo entrega al Sr. .... del mobiliario y toldo fijo que había sido retirado;

Así las cosas, y en cuanto a la alegación relativa a la actuación arbitraria y abuso de derecho por parte del Ayuntamiento, considera esta juzgadora que no puede ser de recibo puesto que, habiendo solicitado el afectado el 30 de abril de 2021 la suspensión de la revocación de la autorización, fecha en la que, según manifiesta en la demanda, y consta

en la Providencia de 16-6-21, estaba ya en situación preconcursal, al haber presentado la demanda de concurso el 22 de febrero de 2021 no hizo referencia alguna en dicho escrito al respecto, sin que por el hecho de publicarse el Auto de concurso en el Registro, pueda presumirse que el Ayuntamiento hubiera tenido conocimiento del mismo. Y es solo con fecha 24 de junio de 2021, *un día después* del dictado de la resolución objeto del presente recurso, cuando presenta escrito solicitando la suspensión, escrito que, aunque lleva fecha del día 22 de junio, está firmado y presentado el día 24.

Por tanto, y con independencia de lo ocurrido con posterioridad al dictado de la resolución que es objeto de recurso, lo cierto es que no se acredita que el Ayuntamiento hubiera tenido conocimiento de la declaración de concurso de acreedores, antes del dictado de la resolución impugnada, debiendo tenerse en cuenta que la solicitud de declaración de concurso había sido solicitada solo siete días antes del dictado de la resolución objeto de recurso.

Y dado que el propio afectado pudo comunicar al Ayuntamiento dicha solicitud de concurso, a efectos de paralizar la orden de ejecución subsidiaria, lo que hubiera evitado el dictado de la resolución sometida a revisión no pueden ser de recibo las alegaciones referidas de arbitrariedad y abuso de derecho, con independencia de lo que hubiera ocurrido después, que no es objeto de recurso al no haberse ampliado a la actuación material de retirada de mobiliario y toldo que finalmente se llevó a cabo el día 29 de junio, sin que conste que, aunque presentó el escrito el mismo día en que se llevó a cabo la ejecución, a las 07:17, los funcionarios encargados de la retirada tuvieran conocimiento, siendo en cualquier caso una actuación posterior a la ahora examinada.

Además de que la actuación municipal vino precedida de la retirada de la licencia para la terraza, del requerimiento para que el propio afectado la retirase por sí mismo, mediante Decreto de 13 de junio de 2021, apercibiéndole de que, si no la retiraba se ejecutaría a su costa, y dado que estaba amparada por el hecho de no haber abonado el titular del establecimiento los impuestos por la ocupación de la vía pública, aprovechándose de la instalación en la vía pública sin abonar lo adeudado al Ayuntamiento por la ocupación de la misma, como el resto de hosteleros.

Pero tampoco puede tener acogida las alegaciones del Ayuntamiento en el sentido de que se deba inadmitir la documentación acompañada a la demanda, que, contra lo que se afirma, no es del 8 de septiembre sino



art. 84 LC, de paso que especificó que estas ejecuciones podían ser judiciales o administrativas:

*"no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o administrativas para hacerlos efectivos hasta que se apruebe el convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos".*

*Aparte de la ubicación sistemática de la norma, en su redacción actual no altera la regla jurídica, pues simplemente aclara que la ejecución puede ser también administrativa. Pero al margen de esta especificación o aclaración, la regla jurídica contenida en el precepto, ya sea en su redacción originaria (art. 154.4 LC), ya lo sea en la actual (art. 84.4 LC), precisa una interpretación sistemática con el resto de los preceptos de la Ley Concursal (hoy artículos 242, 269, 243, 245, y 209 y 2010 del TR). Conforme a una interpretación literal del precepto, parecería que cualquier crédito contra la masa podría ejecutarse, una vez transcurrido la paralización temporal que supone la espera a la aprobación del convenio, la apertura de la liquidación o el mero transcurso de un año. Pero esta interpretación choca frontalmente, como advierte el recurrente y entendió correctamente el Juez de primera instancia, con el sentir que se desprende del resto de las normas concursales.*

*Hemos de partir de la previsión general, contenida en el art. 8.3º LC -hoy art 52 del TR-, que atribuye al juez del concurso la competencia exclusiva y excluyente para conocer de «toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiere ordenado». Esta norma se corresponde con la regla general, contenido en el art. 55.1 LC: «declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor» --hoy arts 142 y 143 del TR-. Con ello se pretende preservar la integridad del patrimonio frente a ejecuciones separadas que, de facto, distorsionen la aplicación efectiva del principio de la par condicio creditorum.*

*Es cierto que la propia Ley ha admitido algunas excepciones, dentro del propio art. 55 LC-hoy arts 142 y 143 del TR--, en relación con los procedimientos de apremio administrativos o las ejecuciones laborales en los que ya se hubiera embargo algún bien concreto y determinado, pero únicamente respecto de estos bienes concretos y determinados ya embargados antes de la declaración de concurso. Esta norma guarda cierta relación con el art. 56 LC -hoy arts 145 a 147 y 151 del TR-, según el cual no afectará esta paralización o suspensión de ejecuciones a las*

*garantías reales y a las acciones de recuperación de bienes asimiladas, cuando recaigan sobre bienes del concursado que no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. En el caso de bienes necesarios, lo que se acuerda es una paralización temporal:*

*«hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o trascurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiera producido la apertura de la liquidación». Con estos antecedentes, resulta muy relevante advertir cuál es la previsión normativa contenida en el art. 57.3 LC, --hoy art 149 dl TR en caso de apertura de la fase de liquidación: «(abierta la fase de liquidación, los acreedores que antes de la declaración de concurso no hubieran ejercitado estas acciones perderán el derecho de hacerlo en procedimiento separado. Las actuaciones que hubieran quedado suspendidas como consecuencia de la declaración de concurso se reanudarán, acumulándose al procedimiento de ejecución colectiva como pieza separada». Esta norma responde a la lógica de que si el concurso de acreedores entra en la fase de liquidación, haya una única ejecución universal de todo el patrimonio del deudor concursado, para que pueda asegurarse el pago de los créditos conforme a las reglas legales de preferencia de cobro, previstas para acreedores tanto concursales como contra la masa. Las únicas excepciones serán las ejecuciones administrativas o laborales que sobre bienes embargados antes de la declaración de concurso no se hayan visto afectadas por la paralización prevista en el art. 55 LC hoy arts 142 y 143 del TR, y las ejecuciones de garantías y las acciones de recuperación asimiladas que se hubieran iniciado antes del concurso o antes de la liquidación (caso de haberse visto afectadas por la suspensión o la paralización). Lo que resulta claro es que una vez abierta la fase de liquidación no cabe abrir apremios administrativos o ejecuciones separadas, como la que aconteció por parte del Ayuntamiento de Ciudad Real sobre bienes necesarios y esenciales para el desarrollo de la actividad esencial del negocio. La prohibición de ejecuciones prevista en el art. 55 LC hoy arts 142 y 143 del TR opera tanto sobre créditos concursales, como sobre los créditos contra la masa, y cesa con la aprobación del convenio, conforme a lo regulado en el art. 133.2 LC.*

*SEGUNDO La situación de crisis derivada de la pandemia ha cambiado drásticamente y de forma profunda gran parte del entramado empresarial de sectores importantes y trascendentes de nuestra economía y muy especialmente el sector de la restauración puesto que sin duda alguna*

*ydadas las limitaciones en relación a instalaciones interiores en bares los restaurantes pequeños como el que nos ocupa en el presente concurso la vida y la labor esencial ha pasado a desarrollarse precisamente en las terrazas En este supuesto concreto la actuación por parte del Ayuntamiento en cuanto a la realización envía de apremio del servicio de recaudación dimanante de un acto administrativo en relación a la ocupación de la terraza y al impago de las correspondientes tasas de ocupación afectaron sin duda no solo a bienes del concursado sino como hemos indicado anteriormente a bienes esenciales para el desarrollo de la actividad puesto que eran la estructura esencial de la terraza y por tanto la estructura esencial del negocio, bienes que tienen que quedar afectos y lo están de hecho a ese desarrollo de la actividad esencial puesto que de hecho hoy en día con la situación de riesgo real que existe a día de hoy y con la situación de crisis sanitaria derivada de la pandemia el cierre de una terraza conlleva como supuso durante unos días el cierre completo de la actividad así del establecimiento , del que no debemos olvidar que existen y dependen no solo el concursado sino los trabajadores reconocidos en el presente concurso ; luego no nos cabe ninguna duda que esa actuación administrativa derivada de una ejecución forzosa de un acto administrativo conlleva actuaciones dentro ya del concurso declarado en relación al cual la competencia es exclusiva del juez de lo Mercantil y que afectaron a bienes del concursado que resultaban absolutamente necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, siendo además en este caso concreto vienes absolutamente necesarios para el desarrollo de la actividad del bar. vistas las alegaciones formuladas por parte del excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Real en el procedimiento de medidas cautelares seguidas ante el juzgado de lo Contencioso núm2 de esta capital lo que no podemos en forma alguna ni siquiera el juez en su competencia exclusiva es sancionar aquellas actuaciones cometidas por parte del concursado con tintes de ilegalidad en cuanto al exceso o la extralimitación en cuanto a la superficie concreta autorizada por el excelentísimo Ayuntamiento para la ocupación de la terraza ; extremo que ha de ser dilucidado finalmente en el seno del procedimiento ordinario que se sigue ante el juzgado De lo Contencioso núm2 o en su caso ante el órgano que proceda; pero dado que tangencialmente esa disputa marcadamente administrativa sí que con fluye con elementos necesarios para el mantenimiento y el sostenimiento de la actividad el Ayuntamiento debe abstenerse de cualquier actuación que por vía de apremio afecte a esos bienes necesarios y que conlleven la paralización de la actividad esencial del negocio , todo ello sin perjuicio de*

*qué y como no podía ser de otra manera en modo alguno este magistrado como órgano velador del interés Supremo del concurso pueda sancionar actuaciones ilegales cometidas por el concursado en su caso en cuanto a la extralimitación del uso concreto de terreno demanial más allá del concedido en la autorización administrativa, que en aras al mantenimiento de la actividad esencial del bar queda rehabilitada en el seno de este concurso y como consecuencia de la aplicación de los preceptos anteriores y de la competencia exclusiva del juez de lo Mercantil sin perjuicio del reconocimiento del crédito derivado de la tasa de esa rehabilitación de la licencia en el seno de este concurso al margen de los créditos ya comunicados por el Ayuntamiento y de los reconocidos en resoluciones anteriores como los relativos al restablecimiento de la pérgola por parte de los servicios de movilidad del Ayuntamiento de Ciudad Real. Por tanto y dado que la providencia de 7 de julio del año 2021 fue dictada dentro de unas circunstancias excepcionales que precisaban de una actuación urgente en atención a las circunstancias concretas en base a los argumentos antes esgrimidos por medio del presente auto venimos a ratificar el contenido íntegro de lo acordado en la providencia de 7 de julio del año 2021 Como decimos no debemos olvidar puntos extremos esenciales qué parte de la competencia exclusiva del juez Mercantil en todo lo que tiene que ver con los bienes de la más activa y fundamentalmente con aquellos que afectan de forma directísima a la continuidad de la actividad profesional o del concurso sin que debemos olvidar en este supuesto concreto que la actuación administrativa del Ayuntamiento fue realizada dentro ya de la vida y de los efectos del concurso que había sido declarado de forma y desde el punto de vista cronológico anterior, y sin olvidar igualmente que precisamente por esa competencia y esa naturaleza tuitiva y protectora de la actividad esencial de la concursada en cuanto a desarrollo de la actividad profesional esencial tanto la ley anterior concursal en su art 55.3 -arts 142 y 143 del TR actual-- permitía y permite el levantamiento de los embargos de derecho público cuando como en el presente supuesto "el mantenimiento de los mismos dificulta la continuidad de la actividad profesional"... pues supondría una paralización y afectación grave "de hecho" de esa continuidad de la actividad siendo sin*

*En base a los argumentos antes descritos el mantenimiento de la terraza y todos los elementos que la componen bienes absolutamente necesarios para la continuidad De la actividad del bar, apremiar retirar precintar o llevar a cabo cualquier actuación que supusiese la retirada de esos bienes*

*que componen la terraza conllevaría la muerte de la actividad y el despido automático de todos y cada uno de los trabajadores que dependen de ese negocio”.*

Los argumentos del Auto transcrito son trasladables a la resolución del presente recurso, debiendo concluirse que no es ajustado a derecho el Decreto objeto de recurso, puesto que los bienes sobre los que se ordenaba la ejecución subsidiaria de retirada, estaban afectos a la masa del concurso y la Administración no era competente para ejecutar de forma subsidiaria la orden de retirada, por lo que procede la estimación de la pretensión actora,

**QUINTO.-** Dadas las circunstancias examinadas y las conclusiones a que se ha llegado, no se aprecia la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación  
Por la potestad que me confiere la Constitución

### **FALLO**

Que estimo el presente recurso contencioso administrativo nº Procedimiento Abreviado nº 197/21 interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Martínez Navas en nombre y representación de D. ,  
contra la Resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución, que, por ser contraria a derecho, anulo Sin costas.

### **MODO DE IMPUGNACIÓN:**

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria BANCO SANTANDER, sucursal C.R., Cuenta nº 5138 0000, debiendo indicar en el campo

concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.